

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0491**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Disposición Transitoria **“TERCERA.-** ... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.



Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.**”.

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

“Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.

“Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el **término de ocho días de notificada**, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía:

Art. 1.- Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”.

“Art. 2.- El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.”.

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE II

Son *Infracciones técnicas* las siguientes:

h) *Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.*”.

“**Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

“**Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

Que, la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica, al momento de la infracción establecía en el número 11.1 del numeral 11 “*Características técnicas*”: “*Ancho de banda.- De 220 KHz para estéreo y 180 KHz para monofónica, con una tolerancia de hasta un 5%*”.

Que, la Intendencia Regional Sur de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-IRS-2014-0131 de 05 de diciembre de 2014**, resolvió declarar que la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A., **al venir operando con el ancho de banda de 243 kHz, cuando lo autorizado es 220 kHz**, característica constante en el formulario técnico N° IN-IRS-2014-0607 del 1 de agosto de 2014, diferente a la autorizada en su contrato de concesión, habría inobservado lo dispuesto en el número 11.1 del número 11 de la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica, en relación con el primer inciso del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, **por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión Reformada, es la autora responsable de la infracción tipificada en la letra h) de la Clase II de las infracciones técnicas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de**

Radiodifusión y Televisión, esto es: h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

Que, se impuso a la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A., la sanción económica por el valor equivalente a cinco salarios mínimos vitales del trabajador en general, esto es veinte dólares (\$ USD 20,00), de los Estados Unidos de América.

Que, dicha Resolución ST-IRS-2014-0131, fue notificada por el Organismo Técnico de Control, al concesionario, el **22 de diciembre de 2014**, conforme lo manifestó el recurrente.

Que, mediante escrito ingresado el 30 de diciembre de 2014, en la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con número de trámite 1750, el señor Raúl Ordóñez León, interpuso ante el Superior, Recurso de Apelación contra la Resolución ST-IRS-2014-0131 de 05 de diciembre de 2014, a fin de que se reconsidere y revoque la misma.

Que, con oficio ITC-2015-0070 de 21 de enero de 2015, trámite signado con el número SENATEL-2015-000929, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió copia certificada del escrito que contiene el recurso de apelación en contra de la Resolución ST-IRS-2014-0131 de 05 de diciembre de 2014; y, del proceso administrativo sancionatorio.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando SENATEL-DGJ-2015-0313-M de 03 de febrero de 2015, en el que realizó el siguiente análisis:

“Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el “INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES - SUPERTEL”, con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

*La apelación interpuesta por el concesionario, ha sido efectuada dentro del término establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **22 de diciembre de 2014** y el Recurso de Apelación fue presentado el **30 de diciembre de 2014**, ante los Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; razón por la cual es admisible a trámite el mencionado recurso administrativo.*

El recurrente, en su escrito de apelación se limita a manifestar lo siguiente:

“Que, de la resolución número ST-IRS-2014-0131 que se me ha notificado con fecha 22 de diciembre de 2014 dictada en el presente trámite me es perjudicial y no se ha considerado mis exposiciones, por lo que de la misma interpongo el recurso de apelación para ante el superior a fin de que se reconsidere y revoque la resolución.”

Como se puede leer no presenta argumentos de defensa, no obstante se efectúa el siguiente análisis respecto del expediente administrativo venido en grado:

De la revisión del expediente administrativo de juzgamiento sancionatorio, consta el Informe de Inspección IN-IRS-2014-0607 y el Informe Técnico memorando SER-2014-00472 de 01 y 04 de agosto de 2014, respectivamente, de los que se desprende que, como parte de las labores de monitoreo y control, personal técnico de esa Intendencia, durante el mes de julio de 2014 a efectuado una medición de ancho de banda conforme el procedimiento establecido por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, de la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca, del sistema de radiodifusión en frecuencia modulada denominado ESTELAR 99.3

FM, matriz de la ciudad de Azogues; observándose que dicho sistema opera con mayor ancho de banda que lo autorizado, esto es:

*Ancho de banda asignado: 220 KHz
Ancho de banda medido: 243 KHz*

Con base a los citados informes y al análisis jurídico constante en el memorando SJR-2014-1000 de 16 de octubre de 2014, se emitió la Boleta Única 2014-0111 de 16 de octubre de 2014, con la que se otorgó al concesionario el término de ocho días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, para que conteste los cargos que se le imputan, ejerciendo su derecho a la defensa.

A través del oficio IRS-2014-00853 de 21 de octubre de 2014, la SUPERTEL notificó al representante legal de la compañía concesionario, con la Boleta Única 2014-0111. Documento recibido el 06 de noviembre de 2014, conforme obra de la guía de Correos del Ecuador, que forma parte del expediente.

*Mediante escrito ingresado el 12 de noviembre de 2014, en la Intendencia Regional Sur de la SUPERTEL, con trámite No. 1572, el representante legal de la compañía concesionaria **contestó la Boleta Única**, señalando que niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de este procedimiento sancionatorio; que existe falta de personería de la demandada y derecho del que ejercita la acción; que no se allana con las nulidades existentes y que invalida este trámite; que los hechos que se quieren hacer valer para esta acción y la acción misma, se encuentran prescritos y consecuentemente no hay lugar a sanción alguna; que su norma de conducta ha sido el respetar la ley, resoluciones, etc. y desde luego mantener el ancho de banda autorizado y transmitir permanentemente en 210 kHz, para lo cual, siempre están monitoreando la señal, razón por la que no se explican el por qué de esta lectura únicas que se hace mención en el juzgamiento, pues considera que debía hacerse una serie de mediciones para tener la certeza; y, que no es procedente sanción alguna.*

Argumentos que fueron analizados por la SUPERTEL, concluyendo que las alegaciones presentadas por la expedientada en su contestación a la boleta, no justifica el hecho de haber operado la estación repetidora ubicada en el cerro Icto Cruz de la provincia del Azuay, del sistema de radiodifusión denominado ESTELAR 99.3 FM, para servir a la ciudad de Cuenca, que opera en la frecuencia 99.3 MHz, con el ancho de banda de 243 kHz mayor a lo autorizado, lo cual ha quedado en el plano de los meros enunciados, pues no ha presentado prueba alguna de las alegaciones.

Todos los elementos constitutivos e informes antes citados conllevaron a la emisión de la Resolución ST-IRS-2014-0131 de 5 de noviembre de 2014, materia del presente recurso de apelación.

Conforme a derecho se ha comprobado la existencia de la infracción que se imputa, esto es el operar con mayor ancho de banda a lo autorizado, contraviniendo la normativa jurídica vigente y a lo estipulado en el contrato de concesión.

La Carta Magna en el numeral 1 del artículo 83 señala que existen deberes y responsabilidades que todos los ecuatorianos debemos acatar y cumplir como es la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

Adicionalmente, los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:



“Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”.

“Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.

De las normas citadas se desprende que la compañía concesionaria debe sujetarse a operar la estación de radiodifusión conforme lo autorizado por la Administración.

En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis.

Finalmente, se puede observar que, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios, por tanto no son válidos los argumentos planteados por parte del recurrente.”.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que, “el representante legal de la compañía concesionaria no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación; en consecuencia, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Ordóñez León, representante legal de la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A., concesionaria de la frecuencia 99.3 MHz en la que opera la estación repetidora ubicada en el cerro Icto Cruz de la provincia del Azuay, del sistema de radiodifusión denominado ESTELAR 99.3 FM, para servir a la ciudad de Cuenca; y, ratificar la Resolución ST-IRS-2014-0131 de 5 de diciembre de 2014, venida en grado.”.

Que, con oficio SNT-2015-0265 de 04 de febrero de 2015, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0313-M de 03 de febrero de 2015, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1124-M de 01 de septiembre de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el memorando SENATEL-DGJ-2015-0313-M de 03 de febrero de 2015; en consecuencia, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Ordóñez León, representante legal de la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A., concesionaria de la frecuencia 99.3 MHz en la que opera la estación repetidora ubicada en el cerro Icto Cruz de la provincia del Azuay, del sistema de radiodifusión denominado ESTELAR 99.3 FM, para servir a la ciudad de Cuenca; y, ratificar la Resolución ST-IRS-2014-0131 de 05 de diciembre de 2014, venida en grado.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

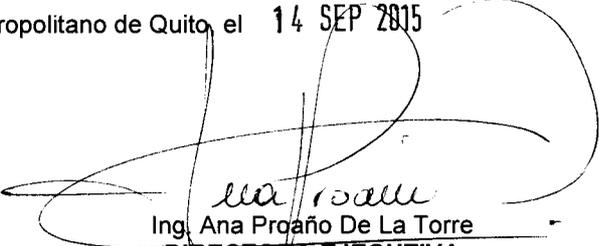
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRS-2014-0131 de 05 de diciembre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del representante legal de la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A., y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos SENATEL-DGJ-2015-0313-M de 03 de febrero de 2015 y ARCOTEL-DJR-2015-1124-M de 01 de septiembre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Ordóñez León, representante legal de la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A., concesionaria de la frecuencia 99.3 MHz en la que opera la estación repetidora ubicada en el cerro Icto Cruz de la provincia del Azuay, del sistema de radiodifusión denominado ESTELAR 99.3 FM, para servir a la ciudad de Cuenca; y, en consecuencia ratificar la Resolución ST-IRS-2014-0131 de 05 de diciembre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A. y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 SEP 2015



Ing. Ana Proaño De La Torre

DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR: Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica 	APROBADO POR: Dr. Juan Francisco Poveda Director Jurídico de Regulación 
---	---